

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1539.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace saber, que con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Díez Andrés, contra la providencia de este Gobierno fecha 14 de Julio último por la que fué confirmada la providencia de la Alcaldía de Tábara, imponiéndole diez pesetas de multa por infracción a las ordenanzas municipales, relativo al deslinde de terrenos pertenecientes al común de vecinos.

Zamora 25 de Agosto de 1908.

El Gobernador interino,
José Mora y Florin.

CARRETERAS

Instruyéndose en este Gobierno civil el expediente de travesía que previenen los artículos 2.º y 3.º del Reglamento de 14 de Julio de 1849 para la ejecución de la Ley de 11 de Abril del mismo año, correspondiente a la villa de Fermoselle, en la carretera de tercer orden de Fermoselle a la Barca de Múrcena, a fin de que los interesados puedan ha-

cer las reclamaciones que estimen por convenientes, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que en el plazo de treinta días presenten las que se consideren justas en la Alcaldía, haciendo constar que el plano de dicha travesía se halla de manifiesto en la oficina de Obras públicas de esta provincia.

El Alcalde de Fermoselle cuidará de publicar los edictos correspondientes, para que el presente anuncio llegue a conocimiento del público, y recibirá y cursará de oficio a este Gobierno las reclamaciones que dentro del plazo marcado en él pudieran presentarse, tanto por los particulares como por el Ayuntamiento, ó manifestará al terminar los treinta días que no se ha presentado reclamación alguna ni tiene observación que hacer.

Zamora 26 de Agosto de 1908.

El Gobernador interino,
José Mora Florin.

Aprobado técnicamente considerado el proyecto de la carretera de tercer orden de Fermoselle a la Barca de Múrcena, se hace público para la instrucción del expediente informativo que debe preceder a la aprobación definitiva de dicho proyecto, que éste se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, por término de treinta días, contados desde la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que los que se consideren interesados puedan examinarle y presentar en este Gobierno civil, dentro del expresado plazo, las observaciones que estimen convenientes, respecto a los extremos que señala el art. 13 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley general de Carreteras.

Los Alcaldes de los pueblos cuyos términos municipales van afectados ó atravesados por el trazado, cuidarán de publicar los edictos correspondientes, para que el presente anuncio llegue a conocimiento del público, y recibirán y cursarán de oficio a este Gobierno las reclamaciones que dentro del plazo marcado en él pudieran presentarse contra el trazado ó la clasificación adoptada, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos respectivos, ó manifestarán al terminar

los treinta días que no se ha presentado reclamación alguna ni tienen observación que hacer en contra de dicho trazado y clasificación, acompañando de todos modos informe del Ayuntamiento respectivo.

Zamora 26 de Agosto de 1908.

El Gobernador interino,
José Mora Florin.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

La Instrucción para celebrar las subastas de servicios y obras de este Ministerio, aprobada por Real orden de 11 de Septiembre de 1886, determina en su artículo 5.º que se admitirán en el Negociado correspondiente y en todos los Gobiernos civiles los pliegos que contengan las proposiciones hasta el día, que ha de ser cinco antes del de la subasta, que en cada servicio se indique; y considerando que era conveniente que el plazo terminase a la misma hora en toda España, se ordenó con fecha 15 de Febrero de 1889 había de expirar dicho plazo a las cinco de la tarde del día que se designare:

Considerando, sin embargo, que posteriormente, y por acuerdo del Consejo de Ministros, se dispuso que las horas de oficina fueran de nueve a dos en todas las dependencias del Estado, y que la anterior disposición, por tanto, puede dar lugar a errores, tanto para el público como para las distintas oficinas que en las subastas ó concursos hayan de intervenir:

Considerando lo conveniente que para los intereses de la Administración es unificar la hora en que termine la admisión, puesto que, a pesar de lo legislado, hay dependencias en que por la atención que hay que prestar a otros servicios no puedan atenderse a las horas últimamente designadas como oficiales;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que, para todas las subastas que por la Dirección de su digno cargo se anuncien en lo sucesivo, se reciban las proposiciones en el último día de los

fijados para su inclusión hasta las *trece* en todos los Gobiernos civiles y Negociado correspondiente del Ministerio, cualesquiera que sean las horas de oficina en aquella fecha; quedando subsistente dicho art. 5.º respecto á los días anteriores al citado y demás extremos que abraza, y que se ordene á los Gobiernos civiles telegrafien en el mismo día último, y sin demora alguna, el resultado de la referida admisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1908.—Andrade.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
 REGLAMENTO PROVISIONAL
 PARA LA APLICACIÓN DE LA
 LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.

Conclusión. (1)

Art. 170. El Inspector en viaje cuidará además;

1.º De evitar, con arreglo al art. 119 del Reglamento de Sanidad exterior, que embarquen, aun en las escalas que efectúe el buque en el extranjero, personas que padezcan enfermedades contagiosas.

2.º De aislar convenientemente los enfermos de infecciones contagiosas que á bordo puedan existir.

3.º De la dirección y cumplimiento de las desinfecciones preceptuadas por dicho Reglamento en sus artículos 120 á 129.

4.º De no permitir embarques en puertos declarados oficialmente contaminados ó sucios.

5.º De que los víveres y aguadas destinados á los pasajeros se hallen bien conservados é higiénicamente servidos.

6.º De que los locales destinados al pasaje se mantengan limpios y en condiciones de salubridad.

7.º De que en los casos de defunción á bordo se cumpla rigurosamente lo dispuesto en el art. 129 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 171. En la Instrucción que la Sección primera deberá redactar para los Inspectores en viaje, con arreglo al artículo 160 de este Reglamento, se determinará la dotación de productos medicinales, de aparatos de cirugía y de material sanitario que hayan de tener á bordo los buques autorizados para transportar emigrantes españoles.

Cuando el buque no lleve Inspector en viaje, cuidarán del cumplimiento de lo que esa Instrucción disponga los Inspectores de la segunda clase, á cuyo efecto la recibirán también de las Juntas locales.

CAPÍTULO VII

SANCIONES PENALES

Art. 172. No podrán establecerse en el territorio español Oficinas de información, acerca de los billetes de emigrantes ó los viajes de los buques que los conduzcan sino por los consignatarios, navieros y armadores autorizados ó por los representantes de estos últimos, ni podrán tampoco despacharse billetes de emigrantes sino en estas oficinas.

Los consignatarios, navieros y armadores autorizados, y los representantes de estos últimos, no podrán establecer esas Oficinas fuera de los puertos de embarque sino previa autorización de la Sección primera del Consejo Superior, en la que se precisen las condiciones á que habrá de ajustarse su funcionamiento.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 102.

Toda Oficina que se instale contraviniendo lo preceptuado en este artículo será considerada como Agencia de emigración de las prohibidas por el artículo 34 de la ley, á los efectos penales á que haya lugar.

Art. 173. Cuando los Inspectores de emigración tengan noticia de alguna falta ó de algún delito que no pertenezca al número de las que ellos pueden castigar, pondrán el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, de la Junta local ó del Consejo Superior, según los casos.

Art. 174. Los Inspectores de emigración, los miembros de las Juntas locales y los del Colegio Superior, tendrán, siempre que estén en el ejercicio de sus respectivas funciones, el carácter de Autoridad, y á los delitos que contra ellos se cometan serán aplicables los capítulos IV y V del título II del libro II del Código penal.

A esas Autoridades les será aplicable el título VII del mismo libro II del Código penal, por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus cargos, y cuando fueren condenados por delitos comprendidos en los capítulos I y IX de ese título, los Tribunales de justicia les aplicarán siempre, en su grado máximo, las penas respectivas.

Art. 175. El funcionario público que solicitare ó obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase, en dinero ó en especie, directa ó indirectamente, para sí ó para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedará sujeto á lo dispuesto en el art. 414 del Código penal.

Art. 176. Los Médicos nombrados con arreglo á los artículos del capítulo anterior, sean ó no Inspectores, estarán sujetos á las sanciones establecidas por los artículos 66, 67, 68 y 69 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el capitán deberá entregarla al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante estar provisto del billete el seude emigrante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

Art. 178. Los que funden una Agencia de emigración, la dirijan ó la exploten; los que recluten emigrantes por cuenta propia ó al servicio de una Agencia, y los que, lucrándose ó no, hagan propaganda oral ó escrita para fomentar la emigración, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 179. Los navieros, armadores ó consignatarios que, por sí ó valiéndose de intermediarios, contrataren sin autorización el transporte de emigrantes ó los embarcaren en sus buques, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Se entiende que no tienen autorización los navieros, armadores ó consignatarios que, habiéndola solicitado, no la obtuvieron, y aquellos á quienes le fuere retirada por cualquiera de las causas que en

este Reglamento se enumeran, en la forma prescrita para cada caso, así como los que estando en el pleno uso de su autorización embarcaren emigrantes en buques que no la tengan para transportarlos, por no haberla obtenido ó por haberles sido retirada en la forma reglamentaria.

Art. 180. Los navieros, armadores y consignatarios autorizados que hicieren á sabiendas un contrato de transporte con persona á quien la ley prohíbe emigrar, ó la recibieran sin billete á bordo de sus barcos, también á sabiendas, estarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan para cada caso.

Art. 181. Cuando la Sección segunda del Consejo Superior tenga noticia por sí ó en virtud de denuncia de los Inspectores ó Juntas locales, de un delito cometido por un naviero, armador ó consignatario autorizado, que conste en virtud de sentencia firme, ó de una falta que intrínsecamente, ó por la repetición con que se cometió, merezca á su juicio el calificativo de grave, á los efectos del artículo 28 de la ley, elevará al Consejo pleno la propuesta razonada de que se retire al culpable la autorización para dedicarse á las operaciones de emigración.

El Consejo pleno podrá oír al interesado, si lo estima necesario, y contra su resolución, que será desde luego ejecutiva, podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

Art. 182. La Sección segunda del Consejo Superior dictará en el plazo más breve posible una Instrucción, en la que se enumeren todas las infracciones á que alude el art. 52 de la ley, determinando la competencia para conocer de ellas y la cuantía de las multas que en cada caso podrán aplicarse, dentro de los límites que el citado artículo señala.

Se especificará en cada caso quiénes deben satisfacer la multa que se imponga, á saber; si la Empresa naviera ó armadora, su representante español, el consignatario ó el Capitán del buque, y se determinarán los casos de responsabilidad subsidiaria que procedan.

Art. 183. Cuando, con arreglo á la Instrucción á que alude el artículo anterior, corresponda á los Inspectores de Emigración el conocimiento de una falta, los reos de las multas por ellos impuestas podrán alzarse, en el término de cuarenta y ocho horas hábiles desde la de la notificación, ante el Presidente de la Junta local, exponiendo de palabra ó por escrito, las razones que crean pertinentes. El Presidente convocará, dentro de los tres días siguientes al de la apelación, la Junta local en pleno y confirmará ó revocará la multa impuesta, sin ulterior recurso.

La Junta local podrá ampliar dos días más el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando crea oportuno practicar alguna diligencia de prueba.

Art. 184. Cuando el conocimiento de la falta se atribuya por la Instrucción á la Junta local en pleno, esta dictará su fallo dentro de los tres días siguientes á aquel en que por sí, ó por la denuncia que se le hubiere hecho, tuvo conocimiento de la infracción; cuando la Junta crea oportuno practicar alguna prueba, el plazo será de cinco días.

La Junta local oírá siempre al Inspector correspondiente y le comunicará su fallo.

El Inspector ó el reo podrán alzarse ante la Sección segunda del Consejo Superior dentro del plazo de ocho días ó de los quince, si se acordase practicar alguna prueba.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 185. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según la Instrucción, á la Sección segunda del Consejo Superior, ésta dará audiencia al interesado por el plazo de quince días, y contra su resolución, que deberá dictarse en los ocho días

siguientes, no se dará recurso alguno. El Presidente de la Sección segunda podrá, sin embargo, someter el asunto al pleno siempre que lo estime conveniente, y lo someterá cuando haya empate entre los miembros de la Sección ó cuando éstos lo acuerden por mayoría de votos.

Madrid 30 de Abril de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1908.)

Dirección general de Administración.

Conforme á las reglas 1.^a y 2.^a del art. 67 de la Instrucción vigente de Beneficencia, cuando el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por el fundador, debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente, así como cuando hubiese rendimientos sobrantes destinarlos á aumentar el capital, casos cuya resolución está encomendada al Ministro de la Gobernación por la regla 3.^a del art. 7.^o de la mencionada Instrucción. Y como no sólo hay fundaciones que desde luego no pueden funcionar con los bienes escasos con que las dotó el instituidor, sino que hay capitales benéficos suficientes en su origen que, mermados por diferentes causas al través del tiempo, no pueden aplicarse hoy al objeto á que inicialmente se destinaron, resulta que las Juntas de Beneficencia administran capitales de diferentes fundaciones que no tienen aplicación determinada, y otros destinados ya á algunas que funcionan normalmente.

Pero sin perjuicio de resolver cada uno de los casos en su oportunidad, á esta Dirección le es necesario conocer la cuantía, el origen y demás circunstancias de tales residuos en cada provincia, ya para completar los trabajos analíticos de la Estadística, ya también para tener tales datos en cuenta cuando se trate de destinarlos á otro objeto benéfico.

En su consecuencia, esta Dirección ha acordado que por los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia se remitan á este Centro, en el preciso término de veinte días, relaciones detalladas de las fundaciones de Beneficencia particular cuyos objetos hayan caducado en todo ó en parte, expresando en ellas separadamente, y con la mayor exactitud, los capitales, rentas y existencias pertenecientes á cada una de ellas, así como cuales están aplicadas ya á otros objetos y cuales quedan disponibles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1908.—El Director general, A. Marin de la Bárcena.—Sr. Gobernador de....

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

Con el fin de evitar los perjuicios consiguientes á las nodrizas externas, ruego á los Sres. Alcaldes que procuren la mayor publicidad de este anuncio, puesto que la inobservancia de las advertencias expresadas á continuación, será causa bastante para que pierdan el derecho á percibir los honorarios correspondientes al trimestre que se paga ahora, verificándolo en el siguiente si procuran ajustarse á lo prevenido.

1.^a Las nodrizas deberán presentarse en la capital precisamente el día señalado para el pueblo de su residencia, perdiendo el derecho á cobrar en este pago las que se presenten antes ó después del en que las corresponda.

2.^a No se pagarán más créditos que los exhi-

bidos por la nodriza interesada ó por otra persona que ésta autorice en la forma expresada en el certificado de existencia que corre unido á cada libreta.

3.^a Dichos certificados serán extendidos con toda claridad y precisión, firmados y sellados por los Sres. Curas párrocos, ó, en su defecto, por los Jueces municipales y visados y sellados también por los Sres. Alcaldes, quienes tendrán presente las advertencias que para este caso van consignadas en los impresos para certificar.

El cumplimiento de las formalidades dichas, cuya importancia no me cansaré de repetir, será observado con toda exactitud por el personal que interviene en las operaciones del pago.

Este, relativo á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, dará principio el día 14 de Septiembre, á las nueve y terminando á las trece.

El orden que ha de seguirse es el que á continuación se expresa:

Día 14.—**ABELÓN**, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

Día 15.—Escuadro, Fariza, Fermoselle, Fornillos y Fresno.

Día 16.—Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar y Moral.

Día 17.—Moraleja, Moralina, Muga, Palazuelo, Peñausende y Pererueta.

Día 18.—Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades y Torregamones.

Día 19.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre y Villar del Buey.

Día 21.—Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea y Cereza.

Día 22.—Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Ferrerueta, Figueruela de arriba, Figueruela de abajo, Fonfria, Frieria, Gallegos del Río, Losacino, Losació y los agregados respectivos.

Día 23.—Mahide, Manzanal, Morales, Morerueta, Navianos, Omlillos de Castro, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrío, Samir, San Pedro de Zamudia y Santa María de Valverde.

Día 24.—San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, San Vitero, Tábara, Trabazos, Vegaltrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde, Viñas y los partidos de Benavente, Fuentesauro y Puebla.

Día 25.—Los de Toro, Villalpando y el de la capital.

Zamora 28 de Agosto de 1908.—El Diputado Visitador accidental, Alberto Belmonte.—V.^o B.^o—El Presidente de la Diputación, César Alonso.

Ayuntamientos.

SAN VITERO

Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 29 del próximo pasado Julio, número 91, que por orden del Sr. Alcalde se encontraba depositada una mula, de procedencia desconocida, cuyas señas en el mismo se manifiestan, y como haya transcurrido el término de quince días sin haberse presentado dueño á recogerla se anuncia por segunda vez, advirtiendo que si transcurridos ochos días, á contar desde la inserción del presente anuncia en el periódico oficial de la provincia no se presenta acreedor á ella, se procederá á su venta, para con su importe pagar las costas ocasionadas, remitiendo lo restante á la Asociación general de Ganaderos, según lo establecido.

San Vitero 16 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Tomás García. R—3107

FRESNO DE SAYAGO

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el amillaramiento al apéndice, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el año 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas si se creen perjudicados; pues pasado dicho término no será admitida ninguna.

Fresno de Sayago 17 de Agosto de 1908.—El Alcalde accidental, Justo Garrote. R—3091

BERMILLO DE SAYAGO

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento vecinal de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y en su vista formular las reclamaciones que estimen procedentes, advertidos que transcurrido dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Bermillo de Sayago 14 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Baltasar Piorno. R—3088

PUEBLA DE SANABRIA

Don José Rodríguez Montero, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el presupuesto y repartimiento para cubrir las atenciones carcelarias de este partido en el próximo año de 1909, he acordado convocar á los Ayuntamientos para que se presente un representante autorizado en legal forma en la Sala Consistorial de esta villa, al octavo día siguiente del que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á las diez en punto, para discutir y aprobar dicho presupuesto y repartimiento.

Puebla de Sanabria 20 de Agosto de 1908.—El Alcalde, José R. Montero. R—3114

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Angel Martín Casado, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Hago saber: Que por el Sr. Juzd de instrucción de este dicho partido D. Leopoldo Martínez Arnaud, se acordó por providencia de esta fecha, recaída en el sumario número veintiseis del año mil novecientos siete, seguido sobre falsificación de documentos y otros delitos, contra Victoriano del Río Granados, vecino de Carbajales de Alba, citar en debida forma de comparecencia para ante este Juzgado y para el día veinte de Septiembre próximo y su hora de las nueve de la mañana, á don Aureliano Fernández Fernández, vecino de dicho Carbajales, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de recibirle declaración en dicho sumario, apercibiéndole que no comparecer incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que sirva de citación en forma al Aureliano, expido la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, y firmo en Alcañices á veinte de Agosto de mil novecientos ocho.—Angel Martín.

R—3117

FUENTESAUICO

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia de la villa y partido de Fuentesauco.

Hago saber: Que en este de mi cargo y origen del que autoriza penden diligencias de apremio para la exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado con el número setenta, de mil novecientos seis, por robo de dinero, contra la procesada y hoy penada Nicanora Sánchez Tejedor, vecina de Cubo del Vino, cuyas costas ascienden, según carta-orden de la Audiencia provincial de Zamora, á la suma de mil veintiseis pesetas cincuenta y seis céntimos, habiéndose trabado embargo en los bienes siguientes:

1.^a Una viña en este término municipal (Cubo del Vino), con trescientas cepas, situada al pago del camino de Villamor: linda al Este con otra de Narciso Vicente, Sur dicho camino, Oeste otra de Indalecio Sánchez y al Norte otra de Segundo Marcos; valorada por el perito D. Baltasar Pozo García, en trescientas pesetas.

2.^a Otra viña en el mismo término, al pago del Mosquete, con trescientas cepas: linda al Este otra de Isabel Castaño, Sur y Oeste con viña de Manuel Olivares y al Norte viña de Agustín Andrés; tasada por el referido perito D. Baltasar Pozo García, en trescientas pesetas

3.^a Una tierra en el mismo término, al pago de los Siles, de una fanega de cabida: linda al Este otra de Dionisia García, Sur otra de herederos de Modesto Vicente, Oeste otra de herederos de Florentina González y al Norte otra de Dionisia García; tasada por el referido perito en doscientas pesetas.

4.^a Otra tierra en el mismo término y pago del camino de Mayalde, de una fanega de cabida: linda por el Este otra de herederos de Valerio Tamame, Sur otra de herederos de Tirso Hernández, Oeste otra de Facundo Domínguez y Norte dicho camino; valorada por el mencionado perito en doscientas peseta.

En dichas diligencias ha recaído la siguiente:

Providencia del Juez Sr. Gargollo.—Fuentesauco y Agosto doce de mil novecientos ocho.—El precedente madamiento únase y hallándose tasados los bienes embargados, saquése á pública subasta por término de veinte días, señalándose para que tenga lugar el día veintitrés de Septiembre próximo venidero á las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado, anunciándose dicha subasta á medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Juzgado y en el del municipal del Cubo del Vino, é insertándose otro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con las advertencias de Ley.

Lo acordó y firma S. S.^a; doy fe.—Gargollo—Ante mi: Alfredo Suárez Inclán.

Lo que se anuncia al público á medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación, debiendo de advertir:

1.^o Que no existen títulos de propiedad, por lo que se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

2.^o Que no se admitirán posturas que no cubran las des terceras partes de la tasación.

3.^o Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Fuentesauco á doce de Agosto de mil novecientos ocho.—José Luis Gargollo.—El Actuario, Alfredo Suárez Inclán. R—3098

PUEBLA DE SANABRIA

Don José San Román Bobillo, Juez de instrucción esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre infanticidio, contra Felisa de la Iglesia Pérez, se sacan á segunda subasta, por término de veinte días, y como de la propiedad de dicha apremiada, las fincas que al final se describirán.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la segunda subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día dieciocho de Septiembre próximo, y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previne, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que los títulos de propiedad de las expresadas fincas, no han sido presentados por la apremiada.

Descripción de las fincas embargadas á la apremiada, radicantes en casco y término de Cernadilla.

1.^a Una casa en casco de Cernadilla y calle de la Venta, cabida unos diez metros cuadrados: linda por derecha entrando otra de Pedro Martínez, izquierda otra de María de Castro, espalda cortina de Pedro Bobo; tasada en cuarenta pesetas.

2.^a Una tierra en término de Cernadilla y nombramiento de Pelo la Machada, cabida de tres celemines, tasada en dos pesetas.

3.^a Otra tierra en el mismo término y pago de Prado Grande, cabida de media hemina, tasada en dos pesetas.

Puebla de Sanabria veintiuno de Agosto de mil novecientos ocho.—José San Román—P. S. M., Manuel Mato. R—3115

Juzgados municipales.

VENIALBO

Cédula de citación.

Por la presente se cita á Natalio Galán Hervás, vecino que fué de El Piñero y hoy de ignorado paradero, para que el décimo día, á contar desde el en que aparezca esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, Casas Consistriales, para asistir al juicio de faltas que por orden de la Audiencia se ha de celebrar por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer, se celebrará en su rebeldía.

Venialbo veintiuno de Agosto de mil novecientos ocho.—El Juez, Licdo. Victor Rodríguez. —R3117

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Don Agustín Velado Fernández, Juez municipal del distrito de esta villa de Santibañez de Vidriales.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Nicasio Martínez Cid, del comercio de esta villa, por cantidad de ciento diez y siete pesetas veinticinco céntimos, costas causadas y que se causen hasta la terminación del expediente que es en deberle Francisco Colino, vecino de San Pedro de la Viña, se vende en pública licitación, ante este Juzgado, en el día veinte de Septiembre próximo venidero hora de las catorce y local que ocupa dicho Juzgado, los bienes siguientes:

Una casa en el casco del pueblo de San Pedro de la Viña, que se compone de habitaciones altas y bajas, bien notoria: linda por el frente en la calle Ancha, izquierda en casa de Saturnino Riesco, por la espalda huerta de Lorenzo Cristóbal y casa de Federico Pozos, Norte en calle Pública y casa de Avelino Gutiérrez; valuada en quinientas pesetas.

Cuyos bienes son de la propiedad de Francisco Colino, y para tomar parte en la subasta tienen que consignar en la mesa del Juzgado los licitadores el diez por ciento de la tasación de los mismos; no existiendo más títulos que los que resulten de los autos ejecutivos; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación de expresada casa; el rematante se obliga á entregar en el acto del remate el valor de la casa subastada.

Santibañez de Vidriales quince de Agosto de mil novecientos ocho.—El Juez, Agustín Velado.

R—3102

GEMA

Don Melquiades Casaseca Delgado, Juez municipal de Gema.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal con fecha diez y nueve del actual, fué declarada rebelde la demandada, por no comparecer, á pesar de haber sido citada en forma, habiéndolo hecho el demandante, y este probó los hechos expuestos en su demanda por cuya razón el tribunal dictó sentencia definitiva cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á D.^a Jerónima Hernández, al pago de setenta y seis pesetas cincuenta céntimos al demandante D. Agustín Fernández y al pago de todos los gastos y costas que se causen y causadas hasta la fecha. Así por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Gema á veinticinco de Agosto de mil novecientos ocho.—Melquiades Casaseca, Lucio Hernández, Hermenegildo Zamora.—Hay rúbricas.—Se halla pronunciada dicha sentencia con la misma fecha y autorizada por el Secretario.

Y para que surta efecto lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que se fijará por el Secretario de este Juzgado en el local del mismo, por término de tres días hábiles.

Dado en Gema á veinticuatro de Agosto de mil novecientos ocho.—El Juez, Melquiades Casaseca.—Por su mandato, El Secretario, Juan Ponce.

R—3125

BUSTILLO DEL ORO

Cédula.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este pueblo de fecha de hoy, se cita á Raimundo Roales Gallego, natural de Madridanos, soltero, de cuarenta y ocho años de edad y jornalero, de ignorado paradero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con las pruebas de que intente valer el día veinticinco del actual, á las diez, que ha de tener lugar la celebración del oportuno juicio de faltas, acordado por lesiones, á Julián San Antolín, pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, por tener noticia que el citado para en dicha capital, expido la presente que firmo en Bustillo del Oro á trece de Agosto de mil novecientos ocho.—El Secretario, Gorgonio Pérez. R—3111